

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0562 DE 2025

(mayo 26)

por el cual se hace un nombramiento ordinario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 1208 del 26 de septiembre de 2024 la doctora Martha Hernández Arango, identificada con cédula de ciudadanía número 51712658, Subdirector General Código 0040 Grado 21, fue encargada del empleo de Director General, Código 0015, Grado 25 de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, sin desvincularse de las funciones propias de su cargo, mientras se nombra el titular del empleo.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento.* Nombrar a partir de la fecha a la doctora Gloria Esperanza Arriero López, identificada con la cédula de ciudadanía número 35474769, en el empleo de Director General, Código 0015, Grado 25 de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Artículo 2°. *Comunicación.* Comunicar a través de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, el contenido del presente decreto.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de mayo de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Laura Camila Sarabia Torres.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Superintendencia Nacional de Salud

CIRCULARES CONJUNTAS EXTERNAS

CIRCULAR CONJUNTA EXTERNA NÚMERO 0000019 DE 2025

(mayo 23)

Para:	Entidades responsables de pago y demás pagadores, prestadores de servicios de salud, proveedores de tecnologías en salud y entidades territoriales (en el marco de sus funciones de inspección y vigilancia).
De:	Ministerio de Salud y Protección Social y Superintendencia Nacional de Salud
Asunto:	Prohibición de intermediación del usuario en el trámite administrativo de autorización para el acceso a los servicios de salud y tecnologías en salud.
Fecha:	23 de mayo de 2025

En ejercicio de las funciones que cumple el Ministerio de Salud y Protección Social como ente rector del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y la Superintendencia Nacional de Salud como entidad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar dicho sistema, con el propósito de lograr que las Entidades Responsables de

Pago y demás pagadores, Prestadores de Servicios de Salud, Proveedores de Tecnologías en Salud, Entidades Territoriales (en el marco de sus funciones de inspección y vigilancia) den observancia y cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 019 de 2012, modificado por el Decreto Ley 2106 de 2019 y el Decreto número 441 de 2022, incorporado en el Decreto número 780 de 2016, en lo que respecta a la prohibición de trasladar al usuario el adelanto del trámite de autorización para acceder a los servicios de salud y tecnologías en salud, estiman necesario emitir las siguientes instrucciones, previas las consideraciones que se esbozan a continuación:

En el ordenamiento jurídico vigente existen disposiciones concernientes a la eliminación de barreras administrativas para garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud, así:

- Eliminación total de la autorización respecto de condiciones o eventos en salud determinados, a saber:
 - Artículo 1° de la Ley 972 de 2005; en la atención del VIH/SIDA.
 - Artículo 3° de Ley 1392 de 2010.
 - Ley 1384 de 2010; en la atención del cáncer de adultos.
 - Artículo 1° de la Resolución número 1552 de 2013.
 - Literales d) y e) relacionados con los principios establecidos en el artículo 6° y artículos 11 y 14 de la Ley 1751 de 2015 Estatutaria de Salud.
 - La prestación o provisión de servicios y tecnologías en salud relacionados con la implementación de las RIAS que el Ministerio de Salud y Protección Social haya definido como de obligatorio cumplimiento, conforme al parágrafo del artículo 3° de la Resolución número 3280 de 2018.
 - Artículo 4° de la Ley 2026 de 2020; en la atención integral del cáncer infantil.
 - El artículo 2.5.3.4.7.4 del Decreto número 780 de 2016, el cual hace referencia a la atención integral sin mediación de la autorización y el artículo 6° de la Resolución número 2335 de 2023 modificada por la Resolución 1886 de 2024, frente al proceso administrativo para las atenciones que no requieren autorización.
- Prohibición de la intermediación de los afiliados en el trámite administrativo de autorización, según lo determinó el Decreto Ley 019 de 2012 que estableció en su artículo 125, lo siguiente:

“ARTÍCULO 125. AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS ELECTIVOS. Artículo modificado por el artículo 105 del Decreto Ley 2106 de 2019: De requerirse autorización para la prestación de los servicios de salud de carácter electivo, ambulatorio u hospitalario, el trámite se realizará directamente por el prestador de servicios de salud ante la entidad responsable del pago, sin la intermediación del afiliado, dentro de un término no superior a cinco (5) días calendario. Tratándose de poblaciones de especial protección, entre otras, personas con discapacidad y adultos mayores, madres gestantes, este término se reducirá a dos (2) días hábiles máximo.

El resultado del trámite será informado empleando para ello cualquier medio electrónico si así lo autoriza el usuario” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En concordancia, el último inciso del artículo 2.5.3.4.7.4 del Decreto número 780 de 2016 incorporado en este por el Decreto número 441 de 2022 estableció:

“(…) Cuando se requiera autorización, en los acuerdos de voluntades deberá incluirse un mecanismo expedito que facilite su expedición. El prestador o el proveedor realizará el trámite ante la entidad responsable de pago, quien atenderá la solicitud en los términos que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social y el artículo 105 del Decreto Ley 2106 de 2019 o la norma que lo modifique o sustituya, sin que el usuario intervenga.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así mismo, el artículo 8° y 9° de la Resolución número 2335 de 2023, ratifica la obligación que tienen las entidades responsables de pago con sus prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud de adelantar el trámite para la gestión de la autorización y la prohibición de trasladarlo a los pacientes o acudientes.

Por las razones antes expuestas, es claro que, en ningún caso, en el marco de las relaciones contractuales entre Entidades Responsables de Pago con sus Prestadores de

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente Manuel Murillo Toro
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: ALBA VIVIANA LEÓN HERRERA

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

ALBA VIVIANA LEÓN HERRERA
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

Servicios y Proveedores de Tecnologías en Salud, puede desconocerse en primer lugar, la prohibición expresa de solicitar autorizaciones para aquellos eventos y condiciones en salud previamente definidos en las disposiciones normativas antes enlistadas; así como, tampoco es posible que las partes trasladen cargas administrativas a los usuarios frente al trámite de autorización de servicios de salud y tecnologías en salud; máxime si lo que se pretende con la normatividad vigente, es eliminar dichas barreras y garantizar de manera expedita y oportuna la prestación integral del servicio de salud requeridos.

Por lo expuesto a continuación, se imparten las siguientes instrucciones:

INSTRUCCIONES**1. OBLIGATORIEDAD DE LA ELIMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD**

Las Entidades Responsables de Pago y demás pagadores, los Prestadores de Servicios de Salud y los Proveedores de Tecnologías en Salud, están en la obligación de dar cumplimiento a la eliminación de la autorización de servicios en todos y cada uno de los eventos en salud que a continuación se relacionan:

- Atención de urgencias.
- Atención integral del cáncer infantil.
- Atención del VIH/SIDA.
- Atención del cáncer de adultos.
- La prestación o provisión de servicios y tecnologías de salud relacionados con la implementación de las Rutas Integrales de Atención en Salud (RIAS).
- Eventos en salud priorizados de acuerdo con la caracterización poblacional o el análisis de la situación en salud, así como aquellos eventos y condiciones en salud priorizados a través de la política pública.

Las Entidades Responsables de Pago y demás pagadores, deben prever que las instrucciones dadas en la presente circular, no se conviertan en una barrera para el pago a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, se hace necesario que las estrategias que permitan llevar un control de los servicios prestados queden definidas en los acuerdos de voluntades.

2. PROHIBICIÓN DE LA PARTICIPACIÓN O INTERMEDIACIÓN DEL USUARIO EN EL TRÁMITE DE AUTORIZACIONES PARA ACCEDER A LOS SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD

En ningún caso en el marco de las relaciones contractuales, ni en los procesos y procedimientos administrativos y operativos para la prestación de servicios de salud y provisión de las tecnologías en salud, deben imponerse cargas administrativas a los usuarios frente a la presentación de órdenes, consecución, trámite o renovación de autorización de servicios ante la entidad responsable de pago y demás pagadores.

Las Entidades Responsables de Pago y demás pagadores, los Prestadores de Servicios de Salud y los Proveedores de Tecnologías en Salud, deben ajustar sus procesos administrativos y operativos para garantizar la gestión de la autorización cuando se requiera, estableciendo los mecanismos y canales de información transaccionales para llevar a cabo este trámite entre el asegurador, el prestador y el proveedor de tecnologías en salud, sin la participación del usuario.

Para cumplir con lo anterior, deberá hacerse uso de los campos de datos definidos en el Anexo Técnico número 1 de la Resolución número 2335 de 2023 modificada por la Resolución número 1886 de 2024 para la gestión de las autorizaciones, cuando aplique; con el fin de eliminar la participación o intermediación de los usuarios en estos trámites.

3. ACCIONES ESPECÍFICAS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

De conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley 1438 de 2011, modificados por los artículos 2° y 3° de la Ley 1949 de 2019, la inobservancia

e incumplimiento de las instrucciones impartidas en esta circular darán lugar a la imposición de sanciones por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, previo agotamiento del debido proceso administrativo, esto, sin perjuicio de las demás responsabilidades disciplinarias, fiscales, penales o civiles que puedan derivarse y las sanciones que puedan imponer otras autoridades judiciales y/o administrativas.

Las entidades territoriales en el marco de sus competencias ejercerán las acciones de inspección y vigilancia sobre las Entidades Responsables de Pago y demás pagadores, los Prestadores de Servicios de Salud y los Proveedores de Tecnologías en Salud, para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de mayo de 2025.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez.

El Superintendente Nacional de Salud,

Helver Giovanni Rubiano García.

(C. F.)

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 40223 DE 2025

(mayo 21)

por la cual se fijan las reglas para la convocatoria y elección de los representantes de los sectores empresarial minero, social minero y académico que harán parte del Consejo Asesor de Política Minera.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 208 de la Constitución Política, el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, el artículo 343 de la Ley 685 de 2001, artículo 1°, numeral 1 del artículo 2° del Decreto número 381 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política consagra como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten económica, política y administrativamente.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política indica que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, garantizando la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo y siendo deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 332 de la Constitución Política determina que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Que el artículo 113 de la Constitución Política señala que *“los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política considera que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 1° del Decreto número 381 de 2012 dispone que el Ministerio de Minas y Energía tiene por objetivo formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del Sector de Minas y Energía. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2°, modificado y adicionado por el artículo 1° del Decreto número 1617 de 2013, esta cartera ministerial tiene la función de articular la formulación, adopción e implementación de la política pública del Sector Administrativo de Minas.

Que el artículo 343 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, establece la creación del Consejo Asesor de Política Minera que se integrará por: el Ministro de Minas y Energía, quien lo presidirá; el Ministro del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible; el Presidente de la Empresa Nacional Minera, (Minercol Ltda.), o